

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la Beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinará al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos con los huertos ó jardines á ellas adyacentes.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común; previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oira previamente al tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn. su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique,

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda excede de 10,000 rs. vn. además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 3 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 40 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 45 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó

más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.^o Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. áños se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. áños se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés excede del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consiguiente en las bases primera y segunda.

Art. 8.^o Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.^o El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Caso que no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la erogación de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los ensitensis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, se destinarán á los objetos siguientes:

Primer. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1^o de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dárselo otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 50 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías ea arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metalico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes.

Primer. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento como metalico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de

REAL DECRETO.

La venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.^o de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.^o

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.^o

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquier forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.^o de mayo de 1855.-YO LA REINA.-
El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Atendida la importancia de las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovación periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Juntas de Agricultura se compondrán, como hasta aquí, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.^o Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.^o del Real decreto de 7 de abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociación general de ganaderos.

Art. 3.^o Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, según el artículo anterior.

Art. 4.^o Conforme al art. 4.^o del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.^o No verificándose la elección por partidos judiciales, tampoco será condición indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideración al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.^o Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.^o Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.^o Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designación de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acremente como tales.

Art. 9.^o Los nombres de todos los electores se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 días antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la Junta electoral el primer domingo de diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la elección de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La elección se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocara de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la elección dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organización actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovación las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, después de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovación, se procederá a elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera elección en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rúbricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lúxan.

El alcalde de Vianilla de Jadraque en comunicación de 6 del corriente me participa, que habiendo pasado al pueblo de Alcorlo, Miguel Manzano de aquella vecindad á asuntos propios, se le desemandó una mula que llevaba, y que apesar de las diligencias practicadas en su hallazgo no ha podido conseguirse este. En su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si dicha mula fuese hallada, la pongan á disposición del Alcalde de Vianilla.—Guadalajara 9 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la mula.

Edad de 8 á 9 años, alzada la marca, herrada de las cuatro patas, pelo castaño ó reteño, bociblanca en el lado derecho de la bragada, tiene dos granos chicos como si fueran higos, con aparejo, manta nueva de pañete de casa estrecho frailescos, albarda hueca nueva, cubierta de esparto nuevo, cincha nueva, de lana blanca y negra, forrada la cejada y la evilla de tiras de lienzo nuevo.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan de Dios González, vecino de Guadalajara, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de plata, llamada *Relámpago*, sita en el paraje de El Raso, término de Hiedelaencina, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda Saliente, San Carlos; Norte, Verdad de los Artistas; Poniente, La Riqueza.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de una pertenencia, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el ar-

tículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 9 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Diputación provincial.

La Diputación de esta provincia en reunión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el primer trimestre del corriente año han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del ejército verificándose en la forma siguiente.

Meses.	Ración de pan. Rs. vn.	Fanega de cebada. Rs. vn.	Arroba de aceite. Rs. vn.	Idem de carbon. Rs. vn.	Idem de leña. Rs. vn.	Idem de paja. Rs. vn.
Enero.	20 18 11 51 17 3 25	20 18 11 51 17 3 25	20 18 11 51 17 3 25	20 18 11 51 17 3 25	20 18 11 51 17 3 25	20 18 11 51 17 3 25
Febrero.	» 20 18 4 50 32 3 12	» 20 18 4 50 32 3 12	» 20 18 4 50 32 3 12	» 20 18 4 50 32 3 12	» 20 18 4 50 32 3 12	» 20 18 4 50 32 3 12
Marzo.	» 18 16 30 50	» 18 16 30 50	» 18 16 30 50	» 18 16 30 50	» 18 16 30 50	» 18 16 30 50

Guadalajara 28 de abril de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Vicente María Peyro.—Matías Ruiz.—José Serrano.—Por ausencia del Comisario de guerra, El Alcalde 1.º Constitucional, José Martínez.—P. A. de la D. P.—Casimiro López Chavarría, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose extraviado desde Pastrana á ésta Capital un paquete que contiene sellos de correos sobrantes del año de 1854 los cuales remitía el administrador subalterno de aquella villa, para que desde este punto se remesasen á la Fábrica Nacional del sello, y como estos no tienen valor alguno, ni menos se pueden canjear, se encarga á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva entregarlo en esta oficina, para los efectos que la están prevenidos.

Al propio tiempo los Sres. Alcaldes de la provincia procurarán por su parte descubrir el paradero del citado paquete practicando cuantas diligencias sean necesarias al efecto, remitiéndolo á esta administración caso de ser habido; ó de darla conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre para los fines que son consiguientes.—Guadalajara 9 de mayo de 1855 — Tomás Mojados.

Alcaldía Constitucional de Mudueña.

Con autorización competente de la Exma. Diputación Provincial, se saca á pública subasta la composición de la casa de Ayuntamiento con todas sus dependencias, reparación de la fuente de Santa Ana y dar dirección á las aguas del Río Badiel, todo lo cual pertenece á estos propios, cuyo acto tendrá lugar el dia veinte del mes actual y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 4680 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.—Mudueña 4 de mayo 1855.—E. A. C.—Manuel Orantes.—P. S. M.—Domingo Pérez.—Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

Suplemento al Boletín del viernes 11 de mayo de 1855.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalajara.

5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales.

Los pueblos que constan de la lista que se inserta á continuacion, se hallan en descubierto de la remision de los testimonios de arbitrios municipales y provinciales que les están concedidos en el año ultimo, y por consiguiente del pago del 5 por 100; así mismo, los pueblos que constan de la lista que tambien se inserta, han presentado los respectivos testimonios; pero no han satisfecho el 5 por 100 de los arbitrios que aparecen en los mismos: en su consecuencia espera esta Administracion que dentro del presente mes, serán remitidos los testimonios en papel del sello 4.^º y satisfecho el 5 por 100 por todos los que se hallen en descubierto.—Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

Nota de los pueblos que tienen presentados los testimonios de los arbitrios municipales y provinciales del año de 1854 y que no han satisfecho el 5 por 100.

Adoves.-Albendiego.-Aldeanueva de Alcántara.-Algóra.-Almivete.-Anchuela del Campo.-Anchuela del Pedregal.-Atanzón.-Bujalaro.-Carabias y agregado.-Castilblanco.-Chequilla.-Cortes.-Ordial y agregado.-Pozo de Almoguera.-Heras.-Jadraque.-Olmeda del Estremo.-Puerta.-Málaga.-Megina.-Milmarcos.-Mohernando.-Morenilla.-Navalpotro.-Padilla del Ducado.-Padilla de Jadraque.-Palmares de Jadraque.-Perales.-Piñeras.-Prados redondos.-Torillos.-Anquela del Ducado.-Tordesilos.-Torrecuadrada de Molina.-Otilia.-Valdeancheta.-Valdeconcha.-Valderrebollo.-Villaverde del Ducado.-Yela.-Villacadima.

Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para la presentación de los testimonios del importe de los arbitrios municipales y provinciales que devengan el 5 por 100 respectivos al año de 1854.

Alarilla.-Albalate de Zorita.-Albares.-Alcoroches.-Aldeanueva de Guadalajara.-Almoguera.-Alovera.-Aranzueque.-Armuña.-Balbacid.-Baños y agregado.-Borriopédro.-Boeigano.-Bujarrabal.-Campillo de Dueñas.-Cantredondo.-Cañizar.-Castilmembre.-Centenera.-Checa.-Clares.-Corduente y agregados.-Cubillo.-Pozo de Guadalajara.-Fuentelbaencina.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Gajanejos.-Galápagos.-Gualda.-Henchie.-Orche.-Hueva.-Huertos.-Hinojosa.-Huerce y agregados.-Olmeda de Cobeta y agregado.-Ledanca.-Loranca de Pejona.-Luzon y agregado.-Mandayona y agregado.-Masegoso.-Millana.-Mirabueno.-Molina.-Orea.-Paredes y Rienda.-Pareja y agregados.-Pasturana.-Santa María de Poyos.-Recuenco.-Retiendas.-Robredarcas.-Romanones.-Saelices.-San Andrés del Rey.-Saúca y agregados.-Selas.-Setiles.-Sigüenza y agregado.-Sotoca.-Taracena.-Tornellosa.-Torja.-Torrejon del Rey.-Torrenocha de Jadraque.-Torrubia.-Tortola.-Tortuero.-Trillo.-Ujaldos.-Usanos.-Valdeaveruelo.-Valdearcas.-Valdegrudas.-Valdeherches.-Valdepeñas.-Valdésaz.-Valfermoso de las Monjas.-Valverde.-Viana de Jadraque.-Villacorza y agregados.-Villanueva de Alcoron.-Villanueva de Argecilla.-Villanueva de la Torre.-Yelamos de abajo.-Zaorejas.-Zorita de los Canes.

Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su Partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las dos Capellanías fundadas en la Capilla del Santísimo Cristo del Trastío de esta Santa Iglesia Catedral por el Canónigo que fué en ella D. Antonio Caballero y Olivares, en ocho de febrero de mil seiscientos veinte y cuatro, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escrivaniía del actuario, á deducir el que les compete por medio de procurador autorizado en forma; pues de no hacerlo les parará perjuicio, y el expediente seguirá su curso, según que así y á instancia de parte pobre lo lle acordado en esta fecha.—Dado en Sigüenza a primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Justo Díaz Gallo.—Por Mandado de su señoría.—Leoncio Pascual Vela.

Se halla vacante el partido de Médico del pueblo de Orna, y sus anejos Laventosa, Olmedillas, Alvoreca, Mojares, Guijosa y Cobillas; su dotación consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad, pero no está libre de contribución de Subsidio ni inmuebles, y casa gratis: el pueblo mas distante á este de Cabezera es de una legua. Los aspirantes ó profesores dirigirán sus solicitudes francas á este, en término de un mes finalizado se proveerá...—Orna 29 de abril de 1855.—El Alcalde.—Suturio Vela.

No habiendo tenido efecto la subasta del ramoneo del monte hueco de estos propios por falta de licitadores, se saca nuevamente á pública subasta las leñas de dicho ramoneo, bajo el tipo de 68 mrs. en que han sido tasadas cada una de las 1500 arrabas de carbon que podrá producir aquél. El remate se verificará en la sala de este Ayuntamiento á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Torrebeleña mayo 2 de 1855.—El Presidente.—Lope de la Torre.—Por su mandado.—Felipe Yagüe.

PARTE NO OFICIAL.

Aviso á los señores suscriptores á la Biblioteca de los Niños que el señor Inspector de escuelas de esta provincia Don Rafael Sánchez Cumplido y su antiguo amigo y compañero D. Antonio Valcárcel, están publicando.

Hallándose impresos los primeros cuadernos de la mencionada Biblioteca, referentes á la gramática y aritmética, se avisa á los señores suscriptores á fin de que se sirvan enviar á recogerlos.

En la actualidad se hallan en prensa los concernientes á la religión y geometría: este llevará 58 figuras grabadas en cobre e intercaladas en el texto. El precio de ambos será para los señores suscriptores igual al de los anteriores, si bien costarán á los que no lo sean dos rea-

les cada ejemplar á lo menos. No se admiten suscripciones á estos dos tomitos ó cuadernos, á no suscribirse tambien á los dos primeros.

Los cuadernos de gramática y aritmética se hallan de venta en la escuela de párvulos de esta Capital, plazuela de San Juan de Dios, núm. 3, y en la librería de Hernando en Madrid, calle del Argual, núm. 11, al precio de suscripción encuadernados en un solo tomo; y á 1 1/2 reales por separado.

Los profesores de las escuelas públicas de todas las cabezas de partido judicial de esta provincia están autorizados para admitir suscripciones á dicha Biblioteca. Tambien pueden suscribirse directamente los sujetos que gusten, dirigiendo en carta franca el importe de la suscripción en sellos de franqueo, ó de cualquier otro modo equivalente, á D. Rafael Sánchez Cimplido, Inspector de instrucción primaria de esta provincia.

Rogamos á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio.

LA TUTELAR,

Compañía General española

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, autorizada

POR REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO 1850,

y bajo la protección del gobierno de S. M.

DELEGADO REGIO

DON ILDEFONSO LARROCHE.

DIRECTOR GENERAL,

DON PEDRO PASCUAL DE UHAGON.

Plaza administrativa y depósitos en las cajas del Banco Español de S. Fernando.

Rs. vn. 50.000.000 de títulos del 3 por 100 consolidado.

Capital suscrito en 1º de febrero de 1855.

Rs. vn. 118.000.000

representado por 19.200 suscriptores.

Este capital se aumenta diariamente con las nuevas suscripciones.

JUNTA DE VIGILANCIA.

Exmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Grande de España.
Exmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, idem.
Sr. Conde de Almodóvar, propietario.
Sr. Marqués de Giriniela y d'l Puerto, propietario.
Sr. D. José Díaz Aguirre, Diputado á Cortes y propietario.
Sr. D. Raimundo Chacón, ex-cónsul general.
Sr. D. Cristóbal Marín, propietario.
Sr. D. Antonio Juan Guerín, comerciante.
Exmo. Sr. D. Antonio González, ex-ministro.
Exmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cis, ex-ministro.
Exmo. Sr. D. Maquel Salvador López, Director que fué del Banco de Isabel II.
D. Juan Ignacio Crespo, Secretario.

PROSPECTO.

El ahorro es el agente mas seguro de la riqueza. No hay fortuna, por

(2) **la tutelar** la ahorro
creida que sea, que no haya menester, para su conservación, de este ahorro tan eficaz y tan poderoso. En la falta de equilibrio entre lo que se gasta y lo que se gana ó adquiere, han tenido origen las cajas de ahorros, las asociaciones mutuas y los demás establecimientos de ahorro, que los gobiernos y los particulares han formado para dar estabilidad á la suerte de las familias.

En Inglaterra, en Francia y en las demás naciones que marchan al frente de la civilización, son infinitos los establecimientos de esta clase. Conocida ya allí su moralidad, perdurable todos los días los inmensos beneficios que producen, no hay, puede decirse, familia, no hay individuo, que no busque en ellos un alivio contra la inconstancia de la suerte y la instabilidad de las fortunas.

Por desgracia en España, arrastrando en años últimos una existencia, respecto a crédito, muy dudosa, no hemos podido fundar con recursos propios asociaciones de esta especie. Hoy felizmente, crece nuestra nación y prospera con elementos seguros y propios, y es llegado el dia en que también nosotros establezamos aquellas instituciones que en otros países han producido tantos y tan grandes beneficios.

Para llenar, pues, la falta en que nos hemos encontrado, ha sido creada **La Tutelar**, en virtud de autorización real de 23 de agosto de 1850. Quedó instalada en 1º de octubre del mismo año, y en el corto periodo de su existencia ha reunido ya numerosas e importantes suscripciones. Este satisfactorio resultado, es la prueba mejor de la bondad de la institución, y promete mucho para el porvenir.

Bases de la asociación.
La Tutelar es una gran caja de ahorros que recibe los sobrantes y economías de las familias, para darles útil empleo, y procurar á éstas en un tiempo determinado, un capital ó una renta con que atender á las necesidades de la vida.

Los fondos todos que para este fin ingresan en las cajas de **La Tutelar**, se convierten, á nombre de los mismos imponentes, en títulos de la deuda española del 3 por 100, los cuales se depositan en el Banco de San Fernando, con un sello á su dorso que determina su procedencia y los hace inconfundibles, hasta la época en que deban pasar á manos de los interesados respectivos.

Estas operaciones se practican con la intervención e inspección de una junta de vigilancia, compuesta de suscriptores y de un delegado especial nombrado por el gobierno de S. M.

Garantías.

Aparte las garantías morales que ofrece la administración de **La Tutelar** conocida ya al frente de **La Mutualidad**, que dirige hace varios años, pueden presentarse como elementos de seguridad, capaces de inspirar confianza á los más recelosos, los siguientes:

1º. La inmensa clientela de sus asociados. **La Tutelar** es entre las compañías españolas de su clase, la que, con muy considerable diferencia, régula mayor número de imponentes y mayor capital.

2º. Una fianza en efectivo depositada en las arcas del Estado. **La Tutelar** es la única compañía española de su clase, cuya administración preste esta garantía á sus asociados.

3º. Conversión de las imposiciones en títulos de la deuda española del 3 por 100.

4º. Depósito de estos en las cajas del Banco Español de San Fernando.

5º. Inengraciación forzosa de los mismos títulos, por cuanto antes de depositarlos se stampa á su dorso un sello que determina su procedencia y el tiempo que deben permanecer depositados.

6º. Inspección y vigilancia de todas las operaciones de la compañía, por una junta de socios y un delegado especial del gobierno de S. M.

7º. Remisión anual á todos los suscriptores, de un certificado que acredita la inversión de su imposición en títulos de la deuda española del 3 por 100, señalando el número y serie de los mismos, el canje de compra, y el agente de bolsa que en la misma intervenga. Este certificado aparece en los Boletines administrativos.

8º. Publicación por trimestres de los estados de imposiciones y de su conversión, en títulos del 3 por 100, cuyos estados aprobados que son por la junta de vigilancia, pasan en copia al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación d'l Reino, al Exmo. Sr. Jefe político y al Tribunal de Comercio de Madrid.

9º. Publicación también por trimestres de un Boletín administrativo en que se insertan estos estados y se da cuenta de todo los negocios y operaciones de la compañía. Este Boletín se remite gratis á los suscriptores á sus respectivos domicilios.

Difíciles ofrecer garantías mas sólidas y positivas que las que se enumeran. Como complemento de ellas, y á fin de alejar hasta el menor motivo de recelo, si es que aun cabe, la administración tendrá un placer en poner á disposición de los suscriptores de la compañía todos sus libros y papeles, ofreciéndoles desde ahora cuantas explicaciones gusten pedir para cerciorarse de la lealtad y rectitud de sus gestiones.

Beneficios.

Sin hacer mención de los beneficios positivos, que no pueden menos de producirse en todos los ideas de buen orden, moralidad y economía que son la base de **La Tutelar**, todo suscriptor tiene necesariamente que recibir en la época que él mismo determine para recoger el producto de su imposición:

1º. El capital que hubiese impuesto.

2º. Los intereses compuestos que devenguen periódicamente sus imposiciones invertidas en títulos del 3 por 100. (Estos intereses se abonarán desde las fechas de las imposiciones).

3º. Una parte, arreglada al riesgo de muerte de los asegurados y á la importancia de los seguros en los capitales e intereses impuestos en cabeza de asegurados que fallezcan antes de la terminación de sus seguros. Estos beneficios se aplicarán á los asociados desde la fecha de sus pólizas. De aquí la utilidad de no demorar la suscripción aunque no esté próxima la época de pago.)

4º. Una parte igual en los intereses que produzcan las imposiciones de los suscriptores que faltén á los pactos sociales.

Para alcanzar estas utilidades se requieren solo dos circunstancias:

1.a Que en la época que se elija para recoger el producto de la imposición, se halle en vida la persona en cuya cabeza se hizo el seguro.

2.a Ser puntual en el cumplimiento de los pactos ó compromisos sociales determinados en las pólizas de suscripción.

En efecto, con la muerte de un asegurado finaliza el seguro hecho en su cabeza, y todas las cantidades impuestas hasta el dia de su muerte y los beneficios de las mismas pasan á ser forzosamente propiedad de sus coasegurados que llevan en vida á la época de terminación de sus seguros.

La falta de puntual cumplimiento de las obligaciones sociales hace cancelar los seguros, correspondiendo al suscriptor inexistente ó moroso solo el importe de sus imposiciones, sin beneficios de ninguna clase; y estos beneficios á sus consignos puntuales.

Estas combinaciones producen sorprendentes resultados, y tomando ejemplos de las compañías extranjeras, y formando cálculos de probabilidades sobre las tablas de mortalidad de D'pareix y el interés que hoy producen los títulos de la Deuda Española del 3 por 100, puede presentarse como positiva la progresión de capitales que determina la siguiente tabla, en que se suponen imposiciones de 1,000 reales anuales, hechas en cabeza de individuos de un dia á 50 años. 1,000 rs. impuestos anualmente deben producir, en efectivo metálico:

	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
En cabeza de un niño de un dia a un año. Rn.	11,000	49,000	90,000	200,000
Id. de 1 año á 2 id...	9,000	30,000	75,000	170,000
Id. de 2 á 3 id...	8,600	29,000	72,000	160,000
Id. de 3 á 4 id...	8,600	28,000	71,000	156,000
Id. de 4 á 15 id...	8,600	27,000	70,000	155,000
Una persona de 15 á 20 id.	8,600	27,000	70,000	154,000
Id. de 20 á 30 id...	8,600	27,000	71,000	156,000
Id. de 30 á 40 id...	8,600	27,000	72,000	160,000
Id. de 40 á 50 id...	9,000	30,000	75,000	180,000
				500,000

Como todas las imposiciones se invierten en títulos del 3 por 100 constando, es claro que los productos de la tabla que precede, representan el equivalente, en efectivo metálico, de la cantidad nominal de dichos títulos que debe corresponder á cada imposición de 1,000 reales anuales.

Inútil es también anunciar que la administración se encargará mediante una comisión convencional, de todas las órdenes de venta de títulos del 3 por 100 que los suscriptores deseen conservar en las épocas de liquidación y que el suscriptor remitirá su producto al punto que designen, con el menor quebranto posible.

Los beneficios de las imposiciones se aplicarán, en las épocas de liquidación, á las personas al efecto designadas en las pólizas, ó á sus herederos legítimos, en caso de muerte de aquellas.

Conviene que los padres conserven derecho al percibo del producto de las imposiciones, que hagan en favor de sus hijos, para no perder la libre disposición de las mismas cuando les corresponda recibirlas.

Dado los 50 años en adelante la mortalidad empieza á crecer en proporción bastante fuerte, y por consiguiente los productos de las imposiciones sobre individuos de más de 50 años, pueden prometer resultados mucho mayores que los que en la anterior tabla se señalan por la última edad. Los ejemplos que se desprenden de la tabla de probabilidades que precede, están al alcance de todos.

Así, un padre de un niño recién nacido que aspire á la formación de un capital de sobre 470,000 reales para cuando su niño tenga 25 años, conseguirá su objeto mediante la entrega de 25 anualidades consecutivas de 1,000 rs. Habrá desembolsado 25,000 rs. y recibirá 470,000 rs. Si sus entregas anuales son mayores, aumentará proporcionalmente el capital, y si son menores, disminuirá en igual proporción.

Otro padre que tenga una hija de 2 años, y que para ella quiera crear un ahorro de 150,000 rs., á la vuelta de 15 años obtendrá dicha suma mediante la imposición de 2,000 rs. anuales por espacio de 15 años.

Un padre que limite su previsión á salvar del servicio militar á su hijo de 4 años, es decir, á reunir sobre 8,000 rs. para dicho efecto, conseguirá esta suma sin mas sacrificio que el de 100 rs. anuales durante 15 años consecutivos.

Un militar, un empleado, un sacerdote, un comerciante que á la edad de 40 años busque para los 60 un capital de 180,000 rs., con cuyos rendimientos pueda vivir descansado, alcanzará su objeto con 20 entregas anuales de 1,000 rs.

Tengase presente, que en la tabla que precede, para nada se menciona la afección favorable que con el tiempo debe experimentarse en los valores públicos, alteración que vendrá á ser nuevo motivo de beneficio para los suscriptores de La Tütetar, puesto que ellos recibirán al cambio de compra, las imposiciones que hagan y los productos que las mismas devenguen.

El sistema de liquidaciones de La Tütetar es el mas justo, sencillo y claro que puede adoptarse en compañías de su clase; y por lo tanto deben prometerse sus asociados beneficios, si no superiores, cuando menos tan considerables como en cualquier asociación de seguros mutuos sobre la vida, sean cuales fuesen sus cálculos de utilidades y tablas que presenten al público.

SUSCRICION.

Las suscripciones pueden hacerse por toda persona capaz de contratar, y en cabeza de individuos de todas edades.

Los años de duración de los seguros deben ser completos y se cuentan desde el 1º de enero siguiente á la fecha de la primera anualidad, para determinar la época de liquidación correspondiente á cada póliza.

Esta medida no obsta para que en las liquidaciones perciba todo suscriptor sus beneficios, teniendo en cuenta las épocas en que hizo sus pagos y las fechas de sus pólizas.

La duración de los seguros debe ser de 5 á 25 años por ahora.

En los seguros por mas de 5 años, tiene el suscriptor opción á rescindirlos todos los cinco años, y al efecto debe determinar en su póliza que opta á tantas épocas de terminación de seguro, ó sean liquidaciones, cuantos quinquenios tenga el tiempo de compromiso social que elija. Si se suscribe por 10 años, por ejemplo, tendrá dos épocas de terminación de seguro: la 1ª al fin del 5º año; la 2ª al fin del 10º; si por 15, 3: al fin del 5º, 10º y 15º, y así sucesivamente.

De esta suerte se evitan los inconvenientes de los seguros por término largo, puesto que queda determinado, que por largo que este sea, nunca puede pasar de cinco años el verdadero compromiso social.

Se admiten imposiciones desde 100 rs. hasta las más crecidas sumas. Estas imposiciones pueden hacerse, bien entregando de una sola vez la cantidad toda que se deseé imponer, bien subdividiéndola en entregas anuales de una misma y determinada cantidad, nunca menor que el mínimo de 100 rs. ya señalado. Este último sistema de entregas anuales

es el mas cómodo y mas conforme con el espíritu de la asociación. En efecto, son pocos los que de una vez pueden imponer una suma de 20,000 reales y muchos los que se hallan en posición de hacerlo, subdividiéndola en veinte anualidades ó entregas de 1,000 rs.

Las pólizas deben tramarse en cualquiera época del año; y desde su fecha se cuenta el riesgo de muerte del asegurado para la aplicación de beneficios en las liquidaciones.

Al tiempo de firmar las pólizas, el suscriptor deberá pagar el 5 por 100 sobre la cantidad total que se proponga imponer durante todo el término del seguro, 12 rs. por costo de pólizas, y el timbre correspondiente á la importancia de su suscripción. Estos derechos son propiedad de la administración, que los dedica á cubrir los gastos de su vasto servicio.

Otras compañías cobran el 4 por 100 al hacer la suscripción y un 1 por 100 sobre las cantidades que devuelven en las épocas de liquidación; por manera que cobran derechos, no solo sobre los capitales que se imponen, sino sobre las utilidades que estos producen. La Tütetar devuelve aquellos capitales y sus beneficios sin rebaja de ninguna especie.

Los pagos de imposiciones se admiten solo en las capitales de provincias sea cuál fuere el domicilio de los suscriptores, y es obligación de estos acudir á verificálos en manos de los banqueros nombrados en dichas capitales, recogiendo las libranzas que oportunamente expide la Dirección general sin que sea necesario hacer este pago previamente para efectuar desde luego la suscripción. Para evitar dificultades á las personas en cuyos domicilios no tenga esta subdirección agencias sirvalas de gobierno que bastará para su ingreso, que meremitan, franca de porte, una declaración arreglada al siguiente modo:

D. (nombre del suscriptor) domiciliado en que vive calle n.º ... oto. Declaro suscribirme en La Tütetar por el término de (número) años en cabeza de D. (nombres del asegurado) nacido en (punto de nacimiento) el dia (fecha y año del nacimiento).

La cantidad que deseo imponer es de rs. vn. (cantidad total pagadera en capital que se elige para el pago) en (n.º) anualidades ó entregas anuales de rs. vn. (importe de la anualidad) que satisfare el dia (cuálquier de las cuatro épocas de imposición, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre) en manos del banquero de la Compañía.

Los beneficios de la imposición, en la época de terminación del seguro, deberán aplicarse nombre de la persona a quien se ceden; conviene que el suscriptor determine aplicárselos á si mismo para no perder el derecho de su libre disposición;

Rn. Págare á presentación de las pólizas los importe del 5 por 100 de derechos sobre mi total imposición.

12 costo de las pólizas duplicadas

por timbre de las mismas.

en junto.

(Punto y fecha).

Firma del suscriptor.

Después de la franca explicación que queda hecha de las bases y garantías de La Tütetar, es inútil recomendar la institución á las personas que reflexionen un poco sobre ellas. No es, pues, necesario pedirlas ayuda para censolarla. Esta ayuda nos la darán espontáneamente, porque el fin moral, benéfico y santo de la institución, su objeto, que no es otro que la protección á las clases todas de la sociedad, escitan desde luego simpatías en las que tienen algún interés por el bien público.

Así lo han reconocido varios ilustres vecinos é hijos de este país, entre los que descienden, ya por su posición social y ya por las crecidas sumas que han traído á la Compañía, los Sres.:

	Rs.	Mrs.
Marqués de Assereto suscrito por..	25,000	
Don Antonio de Orfila.	210,000	
Don Antonio Garina.	25,000	
Don Agapito Joaquín Lopez.	25,000	
Don Juan Lorenzo de Madariaga y Ugarte.	25,000	
Don Francisco Vienue y Palieri.	25,000	
Don Pedro Benabides.	25,000	
Don Manuel de la Iglesia.	25,000	
Don José Juan de Martínez.	25,000	
Don Francisco Pérez Danis.	25,000	
Don Angel Rodríguez Arroquia.	25,000	
Don José Senties.	25,000	
Don Eugenio Pardo y Adán.	25,000	
Don Manuel Moreno Viviente.	12,500	
Don Francisco Ripa y Arcada.	12,500	
Don Enrique Bernardo Walter.	12,500	
Don Francisco de Larrea y Tudó.	12,500	
Don Santiago Saénz de Tejada.	12,500	
Don Vicente Muoz.	11,500	
Don José Elena.	10,000	
Don Manuel Tain.	7,500	
El mismo otras tres suscripciones de 7500 rs.	22,500	
Don Isidro Saenz.	7,500	
Don Ramon Berdugo.	7,500	
Don Balbino Martínez.	7,400	
Don Antonio Vidal y Sanchez.	5,000	
Don Leon Estables.	3,750	
Don Victor Gomez.	2,500	
Don Juan Merino.	2,500	
Don Juan Illa y Velasco.	2,500	
Don Manuel Domingo Mainez.	2,500	
Doña Nicolosa Sánchez y Cuenca.	1,000	
Don Valentín Ochoa y Pérez.	500	

Esperamos, pues, de los Señores Alcaldes y Secretarios de las municipalidades que, animados de iguales sentimientos, se servirán patrocinar esta filantrópica institución, y que darán á este anuncio toda la publicidad posible.—Guadalajara 30 de abril de 1855.—El Subdirector de la Compañía, Rafael Sanchez Cumplido.

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la Españal

Con el más profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmena protección con que por donde quiera habeis acogido mis medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasión sin aprovecharla para proclamar que ellos han sido expresamente compuestos y adecuados á vuestra clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relación con vuestra existencia. En todas partes las pildoras y miungüento se han conquistado la mas alta reputación, y muy particularmente en España; en cuyo país son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacurativa han merecido de S. M. C. la Reina, una Real orden fechada en Madrid el 4 de diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por ddiminución de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACIÓN DE LA SANGRE

cura de las afecciones biliosas y del hígado.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatídico influjo. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos países.

El bello aseco, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos mientras que usando las Pildoras Holloway no solo se evita este mal, sino que se suelta brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duración de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las pildoras Holloway conforme á las indicaciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficacísimo y muy especial para las enfermedades siguientes.

Accidentes epilépticos.

Ictericia.

Astma.

Indigestiones.

Calenturas de toda especie.

Inflamaciones.

Debilidad ó falta de fuerzas por cual

quiero causa.

Dolores de Cabeza.

Jaqueca.

Difteria.

Lombrices de toda especie.

Enfermedades del hígado.

Lumbago ó mal de riñones.

Enfermedades Venéreas.

Manchas en el cutis.

Erisipelas.

Obstrucciones.

Hidropesia.

Síntomas secundarios.

Tisis ó consunción pulmonar.

Se venden en el establecimiento del profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como también en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instrucción impresa en Español, que explica a manera de hacer uso de estas pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.

Pildoras Holloway. — Ellas son el mas eficaz remedio para la bilis y las indigestiones, y para fortificar las constituciones debilitadas. Es verdaderamente admirable el poder de esa medicina para curar los desórdenes del estómago, los ataques de bilis, las indigestiones y las afecciones del hígado. Millares de personas para quienes la vida era una carga, por consecuencia de estas enfermedades, han logrado por su medio gozar como gozan hoy de la mejor salud, y recomiendan su uso á cuantos padecen afecciones semejantes. Unas pocas pildoras producen alivio, y si se continúa tomando las por un corto espacio de tiempo se obtiene una completa curación. Las personas cuya constitución se haya debilitado por una larga residencia en países calidos, no pueden hallar un remedio mas seguro y eficaz que las pildoras Holloway, para recobrar una salud robusta.

CERERÍA NUEVA EN GUADALAJARA.

En la plazuela de San Gil, núm. 9, se ha abierto un establecimiento de Cerería á cargo de D. Saturnino Ruiz, en el cual se elabora, renueva y compone cera de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En la Redacción de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurrán á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos casados y muertos.